

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá,

27 MAY 2022

Ejecutivos honorarios, Rad. 1996-03918

Examinado la actuación, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., que señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

El presente asunto, atiende a un trámite ejecutivo, cuya última diligencia o actuación se cumplió por el Juzgado el 23 de mayo de 2008, en donde se ordenó seguir adelante la ejecución y realizar la liquidación de crédito, y a la presente fecha y, desde esa data, la parte interesada no ha realizado actuación alguna.

Así, en cumplimiento de la norma en cita, el Juzgado dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO.
2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada, sin perjuicio de las medidas existentes por parte de otro Despacho Judiciales, en cuyo caso la secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 *ib.* Oficiese.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

